REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	092
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2018-00103-00
EJECUTANTE:	DORIS RODRÍGUEZ CRUZ **cali@roasarmientoabogados.com** **sv.mazenet@roasarmiento.com.co**
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **notjudicial@fiduprevisora.com.co**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Vista la Constancia Secretarial antecedente, se informa que la Abogada Stephanie Vianys Mazanet Sánchez, allega escrito solicitando le sean remitidas las respuestas de los Bancos.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 743 del 01 de diciembre de 2021, se resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuviera depositados en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular y Bancolombia.

Habiéndose librado el 21 de enero de 2022 por la Secretaría del Juzgado los respectivos oficios a los Gerentes de las precitadas Entidades Financieras para que dieran cumplimiento a la orden de embargo y retención referida, por la Secretaría del Despacho se procedió a remitir a los correos electrónicos dispuestos por la parte ejecutante cali@roasarmientoabogados.com y sh.pacheco@roasarmiento.com.co, tales oficios para que procedieran con la radicación de éstos.

Por la apoderada judicial de la parte ejecutante se enuncia que "*Los oficios librados por su Despacho fueron debidamente radicados ante las entidades bancarias mencionadas mediante correo electrónico el día 23 de noviembre de 2023*" (ver f. 3 del archivo *025SolicitudRemisionRespuestaBancos*).

El 01 de diciembre de 2023 el Banco Popular y el 05 de diciembre de 2023 el Banco Agrario de Colombia, procedieron a allegar respuestas a los oficios que le fueron remitidos por la orden de embargo y retención precitada.

El 29 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de:

> "*EL ENVIÓ DE LAS RESPUESTA DE LOS BANCOS a la cuenta de correo electrónico sv.mazenet@roasarmiento.com.co*.
>
> *De otra parte si a la fecha no hay respuesta de las entidades bancarias, solicito respetuosamente, se inicie las SANCIONES PROCEDENTES al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales en representación de los bancos requeridos, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 593 del precitado Código que señala: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.""*

CONSIDERACIONES

En primera medida y en atención a la solicitud de que se le remita las respuestas emitidas por las Entidades Financieras frente al decreto de la medida cautelar, se le explica a la apoderada judicial que las mismas reposan en el expediente electrónico que obra en el Despacho, el cual puede ser consultado por las partes a través de los vínculos dispuestos en los diferentes proveídos, o mediante la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com, también en el aplicativo SAMAI, o asistiendo de manera presencial al Despacho.

De otra parte, frente a la solicitud de iniciar las sanciones procedentes en contra de las Entidades Financieras que no hubieren allegado respuesta a los Oficios por los cuales se les requería dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros en contra de la aquí ejecutada, se advierte que los oficios fueron expedidos por la Secretaría del Juzgado y dispuestos a la parte ejecutante a través de los correos electrónicos cali@roasarmientoabogados.com y sh.pacheco@roasarmiento.com.co, para que procediera con su radicación ante las respectivas Entidades Financieras; sin embargo, se advierte que la parte ejecutante no allegó prueba siquiera sumaria que acreditará la radicación de dichos oficios ante las Entidades Financieras, de tal suerte que no es dable endilgarle responsabilidad alguna frente a éstas por la falta de respuesta.

En tal sentido, se denegará la solicitud de iniciar las sanciones pretendidas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Poner en conocimiento de la apoderada judicial de la parte ejecutante, que el expediente electrónico puede ser consultado por las partes a través de los vínculos dispuestos en los diferentes proveídos, o mediante la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com, también en el aplicativo SAMAI, o asistiendo de manera presencial al Despacho.

SEGUNDO. - Negar la solicitud de la parte ejecutante de iniciar las sanciones procedentes en contra de las Entidades Financieras, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954b74c113e994ea064d72661cbd68bd7fb8281a4f26317852b401ea493624b6**
Documento generado en 06/03/2024 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	107
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00194-00
DEMANDANTES:	JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA – ADRIANA ROJAS GIRALDO – SANTIAGO JOSÉ MORENO ROJAS – MÓNICA FERNANDA MORENO ROJAS – CARMEN ELISA MORENO GARCÍA – BEATRIZ MORENO GARCÍA – MARÍA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA **jose.f.moreno@hotmail.com** **william_aponte80@yahoo.es**
DEMANDADA:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO **notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co** **contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por Constancia Secretarial se informa al Despacho que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 312 del 09 de noviembre de 2023 resolvió recurso de apelación en contra de decisión que improbó la propuesta de acuerdo conciliatorio formulada de manera concurrente por la parte demandante y demandada.

ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial del 07 de febrero de 2023 se dispuso la suspensión de la misma para resolver por auto separado la aprobación o improbación de fórmula conciliatoria allegada por las partes.

Por Auto Interlocutorio No. 136 del 16 de febrero de 2023 esta Instancia resolvió improbar el acuerdo conciliatorio; decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, el cual se concedió a través del Auto Interlocutorio No. 205 del 09 de marzo de 2023 en el efecto suspensivo.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del señor Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, mediante Auto Interlocutorio No. 312 del 09 de noviembre de 2023, resolvió confirmar el auto apelado.

Por Constancia Secretarial del 16 de noviembre de 2023 se pasa a Despacho el presente asunto para proveer lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión que improbó la propuesta de acuerdo conciliatorio formulada de manera concurrente por la parte demandante y demandada, donde se resolvió confirmar la misma, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del Auto Interlocutorio No. 312 del 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se confirmó la decisión que resolvió improbar la propuesta de acuerdo conciliatorio formulada de manera concurrente por la parte demandante y demandada, contenida en el Auto Interlocutorio No. 136 del 16 de febrero de 2023.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85537cd380984b8fa2c6bdeb86a069cd52be8306a5c854bc9fa2134580827b9d**
Documento generado en 07/03/2024 11:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	097
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00154-00
DEMANDANTE:	MAURICIO VALENCIA TAPASCO **nononoco@hotmail.com** **felipehenao02@hotmail.com**
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL **deval.notificacion@policia.gov.co** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA **notificaciones.buga@mindefensa.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de surtida nuevamente y en debida forma la notificación del Auto Interlocutorio No. 500 del 02 de junio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, conforme fue ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 329 del 27 de abril de 2023, por el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda por su indebida notificación; y vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que procediera el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver, en razón a que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional no contestó la demanda, tal como lo hizo constar la

Secretaría del Juzgado; y por otra parte, la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no propuso excepciones de este tipo en su contestación a la demanda.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del SAMAI y de la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 16 de julio de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. No. 31.576.998 y portadora de la T.P. No. 146.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado a este proceso con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd4d38b94aa8b72c2481b233cee4bd00c4b974ed66651e41c23e4bb97ad603f**

Documento generado en 07/03/2024 10:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	104
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00002-00
DEMANDANTES:	KAROL YOLIMA MARTÍN GARZÓN – MELANIE MICHELLE MARTÍNEZ MARTÍN – NATALIA MARTÍNEZ MARTÍN – MARÍA PAULA MARTÍNEZ MARTÍN **cayoma32-@hotmail.com** **albanellyparra@hotmail.com**
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) **juridico@tulua.gov.co** EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUÁ E.S.P.) **emtulua@emtulua.gov.co** **harbelaezh@hotmail.com** CENTROAGUAS S.A. E.S.P. **info@centroaguas.com** **aredondo@centroaguas.com** **ltcardenas@centroaguas.com** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. **notificaciones.sbseguros@sbseguros.co** **notificaciones@gha.com.co** **cpineda@gha.com.co**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la constancia secretarial del 21 de febrero de 2024, decide el Despacho sobre la inasistencia a la Audiencia de Pruebas celebrada el 15 de febrero de 2024 del citado a rendir testimonio señor Carlos Alberto Valencia.

ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial del 25 de octubre de 2023, a solicitud de la parte demandante se decretó, entre otro, el testimonio del señor Carlos Alberto Valencia.

Posteriormente, en la Audiencia de Pruebas del 15 de febrero de 2024, diligencia en la cual se iba a recaudar la referida prueba, el precitado testigo no compareció a ésta, motivo por el cual se le otorgó el término de tres días para que allegara al proceso la excusa correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 del CGP.

Mediante la constancia secretarial del 21 de febrero de 2024 se informa la Despacho que dentro del término conferido al testigo renuente para que allegará excusa por su inasistencia, éste guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la falta de excusa de los renuentes a rendir testimonio, el artículo 218 del CGP establece:

> "*Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.* ***En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así****:*
>
> *1.* ***Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca****.*
>
> *2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
>
> *3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*
>
> *Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*" (Negrilla por fuera de la norma).

Conforme la norma en cita y dado que el citado a rendir testimonio señor Carlos Alberto Valencia no presentó excusa siquiera sumaria que sustentará su inasistencia, se prescindirá de su testimonio, en estricta aplicación del numeral 1° del artículo 218 del CGP.

Ahora bien y comoquiera que en el presente asunto ya están recaudadas todas las pruebas que fueron decretadas en la Audiencia Inicial, no queda más alternativa que continuar con la etapa procesal respectiva, correspondiente a realizar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento; no obstante, esta judicatura la considera innecesaria, razón por la cual se ordenará a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Prescindir del testimonio del señor Carlos Alberto Valencia, quien no allegó excusa por su inasistencia a la Audiencia de Pruebas, conforme fue expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al correo electrónico **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente del municipio de Tuluá (V.), a los Abogados Laura Natalia Gil Niño, identificada con la C.C. No. 1.116.250.987 y portadora de la T.P. No. 245.088; Yurany Hincapié Velásquez, identificada con la C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. 170.884 del C.S. de la J.; y Carlos Fernando Tovar Perea, identificado con la C.C. No. 16.365.617 y portador de la T.P. 123.553 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2137f6b35d73e1edf6cb09e1b478a05f54548cf0b27d30a72fea45105c91fc**

Documento generado en 07/03/2024 11:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.	215
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00058-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO **luisfajardo@hotmail.com** **juridicasbj@gmail.com**
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **njudiciales@valledelcauca.gov.co** **alejandrampgabogada@gmail.com** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) **notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co** **mgalvis@dirimirabogados.com** OSCAR EDUARDO VELASCO BORJA **oscareduardo1002010@hotmail.com**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por Constancia Secretarial se informa al Despacho que una vez surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Oscar Eduardo Velasco Borja, dentro del término conferido éste guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Habiéndose surtido la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 589 del 03 de agosto de 2023 que resolvió la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, al señor Oscar Eduardo Velasco Borja, procede este Despacho a fijar fecha para la reanudación de Audiencia Inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, **pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente electrónico** a través de la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.comfecto en el SAMAI.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial, el día

miércoles 10 de julio de 2024 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Advertir al demandado Oscar Eduardo Velasco Borja que, si desea intervenir en la Audiencia Inicial deberá hacerlo a través de apoderado judicial cumpliendo con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32772c8a36c1614529a75b60c6ac2d4ef424240e28466cc225702ba834180c5**
Documento generado en 07/03/2024 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.	223
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00448-00
DEMANDANTE:	RAÚL RODRÍGUEZ MARÍN **raul.rodriguez85@hotmail.com** **tonysanchezp007@gmail.com**
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) **judiciales@casur.gov.co** **claudia.caballero803@casur.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por Constancia Secretarial se informa que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 843 del 17 de noviembre de 2023, se pasa el proceso a Despacho a fin de que se fije fecha de continuación de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que a través del Auto Interlocutorio No. 843 del 17 de noviembre de 2023 se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio propuesto por la demandada en Audiencia Inicial del 24 de octubre de 2023, y atendiendo que la audiencia quedó suspendida hasta tanto se resolviera la referida conciliación, procede el Juzgado a fijar fecha para la continuación de la misma.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación

o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente electrónico a través de la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, el día **miércoles 17 de julio de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ed14f655dbe1ed296aa1f7dd8aff67048c74aefc659eac0618e7d59e654edd**
Documento generado en 07/03/2024 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	098
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00538-00
DEMANDANTE:	LEOVIL QUINTO MOSQUERA **leovil_quinto@yahoo.com** **carlosdavidalonsom@gmail.com**
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) **judiciales@casur.gov.co** **diana.holguin863@casur.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que procediera el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada, sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver, en razón a que la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (Casur) no propuso excepciones de este tipo en su contestación a la demanda.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto demandando se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente se determinará si al demandante le asiste el derecho a que la demandada le reliquide su asignación mensual de retiro efectuando correctamente la operación aritmética para el cálculo de las partidas computables de i) prima de servicios; ii) prima de vacaciones y iii) prima de navidad desde el reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

Se analizará igualmente, si el demandante tiene derecho al reajuste de las partidas computables, en el mismo porcentaje y proporciones en que han sido reajustadas para el personal de la Fuerza Pública conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, a partir del 01 de enero de 2014.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fs. 21 a 37 del archivo *002 DemandaYanexos*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda por la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (Casur), obrantes a fs. 22 a 27 del archivo *012ContestacionDemandaCasur*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días,

término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), a la Abogada Diana María Holguín Fernández, identificada con C.C. No. 1.061.694.863 y portadora de la T.P. No. 299.785 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d96a7814ae1c4ba9cf1ff0648436b9478f37221f1f0ed8d3a8cf06d316652f**
Documento generado en 07/03/2024 10:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.	210
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00029-00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ CEDEÑO **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** **notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co** **t_agordillo@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) **notificaciones@buga.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda bajo la condición de no ser condenados en costas allegada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado el 15 de febrero de 2024 por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios****.* ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrillas por fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta Instancia Judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29c416f6b096d351921dfbfbd33a0184cc7dd04225c4b12a7a34eab96dc3166**

Documento generado en 07/03/2024 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	100
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00068-00
DEMANDANTE:	MARÍA GENNY GÓMEZ PRIETO **chaconyroa@chaconabogados.com.co** **notificaciones@chaconabogados.com.co**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada, sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver, en razón a que la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, quien manifiesta obrar como apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y quien contesta la demanda, no allegó la respectiva sustitución de poder aducida, conllevando a que no se esté cumpliendo con el derecho de postulación de tal Entidad; razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que se allegó la misma sin ejercitar debidamente el derecho de postulación de la Entidad, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fs. 18 y 21 a 47 del archivo *006Subsanacion*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al tenerse por no contestada la demanda, dado que se allegó sin ejercitar debidamente el derecho de postulación de la Entidad, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fs. 51 a 64 del archivo *011ContestacionDemandaFomag*, los cuales serán valorados al momento de

---

con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeb6ea5a671b4f01dc9def4f4d09b8b7cd007d65ebe04ac54637e651a2bb2c2**

Documento generado en 07/03/2024 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	093
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00132-00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ TORO **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **njudiciales@valledelcauca.gov.co** **mariaalejandraarias@hotmail.com**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se proponen las siguientes:

1. "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", sustentada en que es la entidad territorial quien

ostenta la calidad de "*empleador de los docentes*", pues por ley tienen las funciones de nominador y administrador del personal docente, dentro de las cuales se encuentran las de nombramiento, remoción, traslado y control, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 29 de 1989, en la Ley 60 de 1993 que fue derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003. Aunado a ello, también les asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de los docentes, conforme lo determina el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Destacan que tal calidad de empleador no es compartida de ninguna forma con el Fomag, pues dicho Fondo es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales

Por parte del departamento del Valle del Cauca se proponen las siguientes:

1. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que las pretensiones de la demanda carecen de causa y objeto, pues a su consideración el ente territorial no está llamado a responder por éstas, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.

2. *"Prescripción",* sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del 14 de septiembre y del 02 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó únicamente pronunciamiento frente al traslado enunciado en la constancia del 02 de octubre, correspondientes a las que fueron propuestas por el departamento del Valle del Cauca, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento, se señala que si le asiste el deber a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de comparecer a este litigio, sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos entre dicho fondo y las secretarías de educación de los entes territoriales, comoquiera del incumplimiento de los plazos perentorios establecidos en la Ley para la consignación de dicho emolumento.

En tal sentido, determinan que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas

entre el Fomag y la Entidad Territorial, que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin que se desvincule a ninguna de éstas al litigio.

2. En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por el Departamento, señala a su vez que la misma está llamada a no prosperar, comoquiera que las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad del 2020 debieron de ser consignados a más tardar el 15 de febrero de 2021, por lo que el derecho a solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria derivada por su no consignación, nace a la vida jurídica desde el día siguiente a su no consignación y por el término de tres años, siendo entonces dable reclamarlas hasta el 15 de febrero de 2024, y en el presente asunto la reclamación administrativa se presentó en el 2021.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Por último, en lo atinente a la excepción de "*prescripción*" propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO*

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que *"se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha", y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva "*certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*", debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho "*QUINTO"* del libelo introductorio se afirma que *"la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020".*

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Prescripción"* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 65 y 316 a 319 del del archivo *003DemandaAnexos*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fs. 60 a 78 del archivo *009ContestacionDemandaFiduprevisora*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba el documento allegado con la contestación de la demanda por el departamento del Valle del Cauca, obrantes a fs. 13 a 14 del archivo *008ContestacionDemanda*, el

cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del

departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna, identificada con C.C. No. 29.285.354 y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c24c86a13b8f666d18ce23e7a04a6da4ae2fced5735988687b69288fa95259**
Documento generado en 07/03/2024 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.	211
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00151-00
DEMANDANTE:	SOCORRITO RENGIFO CASTAÑO **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** **notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co** **t_agordillo@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) **notificaciones@buga.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda bajo la condición de no ser condenados en costas allegada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado el 15 de febrero de 2024 por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios****.* ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrillas por fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta Instancia Judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286be1e7054260eb51d0a8af1a2fd7053a632a1079f8d6557254f2030c4f8c46**

Documento generado en 07/03/2024 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No.	235
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00152-00
DEMANDANTE:	GLADYS AMANDA SANTOS PALERNO **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** **notjudicial@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) **notificaciones@buga.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandan allegada por la parte demandante, bajo la condición de no ser condenados en costas.

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado el 15 de febrero de 2024 por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios****.* ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrillas por fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta Instancia Judicial correrá traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d3a1d964a827335e9b03e7ff8a0b25f681bacb29935df98312f406bac9b57d**

Documento generado en 07/03/2024 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.	212
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00153-00
DEMANDANTE:	RODRIGO JAVIER MAYORCA DARAVIÑA **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** **notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co** **t_agordillo@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) **notificaciones@buga.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda bajo la condición de no ser condenados en costas allegada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado el 15 de febrero de 2024 por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios****.* ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrillas por fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta Instancia Judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad61ad731727e0ceb3128deb31749f2412608d1bdecb4d9aa92c222d7b498972**

Documento generado en 07/03/2024 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 106

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00162-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ACOSTA MICOLTA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogado1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.go.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.go.voc
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 014 proferido el 18 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera la demanda frente a las irregularidades allí señaladas..

Mediante el Estado Electrónico No. 003 del 19 de enero de 2024, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto en la demanda para notificaciones, notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com y abogado1lopezquinteroarmenia@gmail.com, conforme se verifica en el archivo "016NotificacionEstado003.pdf" del expediente electrónico, en el que se detalla:

Notificación Estado No 003 del 19-01-2024

Juzgado 02 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>
Vie 19/01/2024 8:00 AM

Para:Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;edison lopeda <edilopeda@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;abogado1@aja.net.co <abogado1@aja.net.co>;Martha Isabel Hernandez Lucero <isa-1393@hotmail.com>;organizacionfrislo1 <organizacionfrislo1@hotmail.com>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>;JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>;afgarciabogados@hotmail.com <afgarciabogados@hotmail.com>;Pardo Mora Maria Jarozlay <t_mpardo@fiduprevisora.com.co>;notificaciones@legalgroup.com.co <notificaciones@legalgroup.com.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Valle del Cauca - Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>;notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>;GALINDO PADILLA NADYA CAROLINA <t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co>;njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>;abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com <abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>;abogado.alexisescobar@gmail.com <abogado.alexisescobar@gmail.com>;

Por Constancia Secretarial se informó al Despacho que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En asuntos jurisdiccional administrativo, la inadmisión de la demanda se encuentra regulada en el artículo 170 del CPACA, del siguiente tenor:

> "*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda***." (Negrilla del Despacho).

Como se observa de la norma trasliterada, la consecuencia inmediata por no subsanar la demanda es su rechazo; efecto que a su vez se encuentra reiterada en el artículo 169 *ibidem*:

> "*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos****:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***." (Negrillas por fuera de las normas.)

En tal sentido se explica que, en el presente asunto al haberse inadmitido la demanda, sin que la parte actora en el término legal conferido hubiese realizado las correspondientes correcciones, e independientemente de cuál hubiera sido la causal de su inadmisión, lo cierto es que ello es motivo de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ee8beeaefbc4c226296eb471fdac2a77fedbb5b0f2ee804457726f75b80f44**
Documento generado en 07/03/2024 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 103

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00231-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HEIDER MONTOYA RODRÍGUEZ heidersan1962@hotmail.com montegranario1@gmail.com
DEMANDADO:	"*SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA*"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del 0Auto Interlocutorio No. 059 proferido el 15 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera la demanda de la multiplicidad de irregularidades allí señaladas.

Mediante el Estado Electrónico No. 009 del 15 de febrero de 2024, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto en la demanda para notificaciones, heidersan1962@hotmail.com y montegranario1@gmail.com, conforme se verifica en el archivo "*030NotificacionEstado009.pdf*" del expediente electrónico, en el que se detalla:

Notificación Estado 009 del 15-02-2024

Juzgado 02 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>
Vie 16/02/2024 8:00 AM

Para:Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;NOTIFICACIONESOROZCOSALGADO@HOTMAIL.COM <NOTIFICACIONESOROZCOSALGADO@HOTMAIL.COM>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;dayroperez_20 <dayroperez_20@hotmail.com>;Cesar Alejandro Viafara Suaza <cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co <jur.notificaciones@fiscalia.gov.co>;deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>; notificaciones.buga <notificaciones.buga@mindefensa.gov.co>;ilenagutierrez@hotmail.com <ilenagutierrez@hotmail.com>; juridicohospitaltomasuribe@gmail.com <juridicohospitaltomasuribe@gmail.com>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;info <info@amparolegalae.com>;varelalorzaa.e <varelalorzaa.e@hotmail.com>;sovalo1225 <sovalo1225@hotmail.com>;notificacionjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co <notificacionjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>;juridicohospitaltomasuribe@gmail.com

<gestionesyseguroscali@gmail.com>;estradasancristobal@hotmail.com <estradasancristobal@hotmail.com>; jhonatanalzate1921@gmail.com <jhonatanalzate1921@gmail.com>;mapiviz@hotmail.com <mapiviz@hotmail.com>; balboa.bugaz@gmail.com <balboa.bugaz@gmail.com>;ANDRES FELIPE POSSO ARANA <iusabogadosconsultores@gmail.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>;cootranspetecuy@hotmail.com <cootranspetecuy@hotmail.com>;cootranspetecuy@hotmail.com <cootranspetecuy@hotmail.com>;davcarlos2@yahoo.com <davcarlos2@yahoo.com>;berobeltran123@gmail.com <berobeltran123@gmail.com>;davcarlos2@yahoo.com <davcarlos2@yahoo.com>;heidersan1962@hotmail.com <heidersan1962@hotmail.com>;montegranario1@gmail.com <montegranario1@gmail.com>;sandra patricia ospina ortiz <sandraospinaydjeabogados@gmail.com>;Carlos Andres Serna

Por Constancia Secretarial se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En asuntos jurisdiccional administrativo, la inadmisión de la demanda se encuentra regulada en el artículo 170 del CPACA, del siguiente tenor:

"*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda***." (Negrilla del Despacho).

Como se observa de la norma trasliterada, la consecuencia inmediata por no subsanar la demanda es su rechazo; efecto que a su vez se encuentra reiterada en el artículo 169 *ibidem*:

"*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos****:*

(…)

2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***." (Negrillas por fuera de las normas.)

En tal sentido se explica que, en el presente asunto al haberse inadmitido la demanda, sin que la parte actora en el término legal conferido hubiese realizado las correspondientes correcciones, e independientemente de cuál hubiera sido la causal de su inadmisión, lo cierto es que ello es motivo de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005607b23b3c835ca96cce365e2268d2406c5a8219bfa6a4f66ffa5ec080939b**
Documento generado en 07/03/2024 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	108
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2023-00239-00**
DEMANDANTE:	**JULIÁN ABADÍA DÍAZ** **jabadia87@hotmail.com**
DEMANDADOS:	*"DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ (V.)"*
MEDIO DE CONTROL:	"*PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"*

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisibilidad, se advierte que el demandante allega Solicitud de retiro de la demanda por lo cual se procede a resolver la misma conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Julián Abadía Díaz actuando a nombre propio en calidad de demandante, interpuso demanda de *"prescripción extintiva"*, en contra del "*Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas Municipales de San Juan Bautista de Guacarí (V)".*

Luego de haberse surtido la Inadmisión de la demanda y estando pendiente por la subsanación de la misma, el demandante actuando a nombre propio allegó escrito a través del cual manifiesta literalmente que:

> *"JULIÁN ABADÍA DÍAZ, (…), actuando en mi propio nombre y en atención a lo dispuesto en providencia interlocutoria del dieciocho (18) de los corrientes y año, que decidió inadmitirla y conceder término para subsanar, con el debido respeto* ***acudo ante su Despacho para informar que RETIRO la demanda*** *con el propósito de satisfacer los defectos anotados, entre ellos el requisito de procedibilidad, imposible de cumplir dentro de la oportunidad legal*
>
> *Una vez satisfechos se volverá a presentar en debida forma.*
> *Renuncio notificación y término de ejecutoria de providencia favorable.".* (Negrilla del Despacho).

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

"*Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 174. Retiro de la demanda. ***El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público****.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda efectuado por el demandante actuando a nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f995a7c8c5b701689f4f27afd4fb444255f6998f2c8647e72ffd9756041cdd1**
Documento generado en 07/03/2024 12:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.	213
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00253-00
DEMANDANTE:	DAIRA ERIN BERMÚDEZ VÁSQUEZ **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** **notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **njudiciales@valledelcauca.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda bajo la condición de no ser condenados en costas allegada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado el 26 de febrero de 2024 por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios***. ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrillas por fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta Instancia Judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff688cf69e6195b3d0474dcf3b9812fd7c66b18b0c767779c22bf328950359**

Documento generado en 07/03/2024 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	109
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00254-00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA AYALA LOZANO – LUZ ADRIANA BARBOSA SALCEDO – ALBA NELLY BARÓN AGUIRRE – MARÍA GILMA BENÍTEZ ZULETA – SORAIDA CÁRDENAS ROJAS – PATRICIA CRISTANCHO VACA – SANDRA LILIANA MARTÍNEZ LONDOÑO – LUZ ADRIANA MEJÍA RAMÍREZ – CLAUDIA PATRICIA RUIZ ACOSTA – NAYIBE PARRA SERNA – JESÚS ALBERTO LATORRE **abogadaherrera16@gmail.com**
DEMANDADO:	"*ALCALDÍA MUNICIPAL*"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

Los señores Gloria Patricia Ayala Lozano, Luz Adriana Barbosa Salcedo, Alba Nelly Barón Aguirre, María Gilma Benítez Zuleta, Soraida Cárdenas Rojas, Patricia Cristancho Vaca, Sandra Liliana Martínez Londoño, Luz Adriana Mejía Ramírez, Claudia Patricia Ruiz Acosta, Nayibe Parra Serna y Jesús Alberto Latorre, a través de apoderada judicial presentaron demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la "*Alcaldía Municipal*", en procura de que se les reconociera una nivelación salarial.

A través del Auto Interlocutorio No. 038 del 25 de enero de 2024, esta Sede Judicial dispuso inadmitir la demanda de la referencia a fin de que se corrigieran los siguientes aspectos:

1. Se determinara correctamente la entidad con capacidad legal para comparecer al proceso contra quien va dirigida concretamente la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 del CPACA y en los artículos 53 y 54 del CGP.

2. Se estableciera de manera clara y especifica las pretensiones de la demanda, determinando cuáles

son los actos administrativos que pretenden en nulidad, conforme lo estipula en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

3. Con respecto a cada uno de los demandantes, se allegara copia digitalizada, íntegra y totalmente legible del acto o actos acusados, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución; o en su defecto si correspondía a un acto ficto, se acreditara su configuración, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

4. Si fuere del caso, se acreditara que frente al actos o actos acusados se haya dado cumplimiento del requisito de procedibilidad de haber interpuesto los recursos obligatorios (agotamiento de la vía administrativa), en atención a lo normado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

5. Se indicara cuáles son las normas vulneradas con la expedición del acto demandado, así como explicar el concepto de vulneración, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 162 del CPACA,

6. Se aportaran los poderes conferidos por los demandantes a su Abogada, en ejercicio del derecho de postulación determinado en el artículo 160 del CPACA y en anuencia a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

7. Se acreditara que al momento de radicación la demanda, se haya remitido copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de conformidad con lo regulado en numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

Mediante Constancia Secretarial se informa al Despacho que dentro del término conferido, la parte demandante allegó subsanación de la demanda.

Dado lo anterior y muy a pesar de que la apoderada judicial enuncia haber subsanado la demanda, **para lo cual determina en el memorial de subsanación que los demandantes exclusivamente corresponden a Gloria Patricia Ayala Lozano, Luz Adriana Barbosa Salcedo, Sandra Liliana Martínez Londoño, Claudia Patricia Ruiz Acosta y Nayibe Parra Serna**, lo cierto es que la misma no fue corregida de los defectos que le fueron advertidos, a saber:

1) No se determinó correctamente la entidad con capacidad legal para comparecer al proceso contra quien va dirigida concretamente la demanda, pues en el memorial de subsanación insiste que la misma se dirige contra la "*ALCALDÍA MUNICIPAL*", pero ésta en sí no es una entidad que pueda comparecer válidamente a este proceso, tal como le fue determinado en el auto inadmisorio de la demanda, dado que ésta carece de capacidad para ello.

2) No determinó de manera clara y especifica las pretensiones de la demanda; aspecto dentro de los cuales no se estableció de manera individualizada y precisa cuáles son los actos administrativos de los que se pretende su nulidad.

3) Muy a pesar de que con la subsanación se aportaron copias de diferentes peticiones realizadas por las aquí demandantes y otras personas, la apoderada judicial no determina de manera clara y precisa a qué corresponden los mismos y qué pretende con tales documentales. Aspecto que no subsana las inconsistencias advertidas en los numerales 3° y 4° del Auto inadmisorio de la demanda.

4) No se indicó cuáles eran las normas vulneradas con la expedición de los actos acusados, y no se explicó su concepto de vulneración, con el fin de que en la senescencia se pueda analizar cabalmente cada cargo de nulidad.

5) Muy a pesar de que se aportaron unos poderes conferidos por las aquí demandantes y otras personas a la Abogada Laura Cristina Herrera Delgado, lo cierto es que en los mismos los asuntos para los cuales se confieren no están debidamente determinados y claramente identificados.

Ahora bien, al haberse inadmitido la demanda y la parte actora no haber corregido en debida forma y en la oportunidad legalmente establecida de las inconsistencias señaladas, máxime que la designación de las partes está consagrada como requisito de la demanda en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor de lo normado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

> "*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos****:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida****.*" (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68d6c2062b308c748579dbe23836367d9eb886a2e47d1652d74955e0e92a495**
Documento generado en 07/03/2024 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. 234

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00256-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA LIBREROS DUQUE
Liberoslucero2014@gmail.com
procesos@tiradoescobar.com
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: "*ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*"

Mediante el Auto Interlocutorio 019 del 18 de enero de 2024, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, requiriendo a la parte demandante a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, se sirviera adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, debiendo además adecuar el medio de control y el poder.

Mediante Constancia Secretarial del 05 de febrero de 2024, se informa al Despacho que dentro del término conferido para que se adecuara la presente demanda, la parte actora guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a **requerir por segunda vez** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga que le fue impuesta mediante del Auto Interlocutorio 019 del 18 de enero de 2024.

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción (ver Ley 1437 de 2011), todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En el presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 178.- Desistimiento tácito. -* ***Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda****, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,* ***quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso*** *o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el Auto Interlocutorio 019 del 18 de enero de 2024 y que se reitera en el presente proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a00f1d96741b1640099a4c0a2ec03387b7c48d8f1de89b46aab16919c182a**

Documento generado en 07/03/2024 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	102
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2024-00008-00
DEMANDANTE:	DARÍO PÉREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) **juridico@tulua.gov.co** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) **notjudicial@fiduprevisora.com.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda, y comoquiera que ésta reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Darío Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el municipio de Tuluá (V.) y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener

copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1465c4635d2e7d9b280ad11aa988d4e125e0b1a9a582d4c4b83a5d4dc48872b**
Documento generado en 07/03/2024 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 105

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2024-00010-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MEJÍA VACA **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante allega Solicitud de retiro de la demanda, por lo cual se procede a resolver la misma conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Adriana Mejía Vaca a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Departamento del Valle del Cauca y Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora).

Luego de haberse surtido la inadmisión de la demanda y estando pendiente por la subsanación de la misma, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta literalmente que:

> *"LAURA PULIDO SALGADO (…)actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy* ***respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se acepte el retiro de la presente demanda****, toda vez que han sobrevenido hechos que consideramos importantes para la resolución y obtención del derecho que aquí se quiere discutir, por tal motivo le solicito señor juez sea permitido el retiro para que a las pretensiones aquí incoadas se nos permita realizar un análisis más profundo con los hechos*

sobrevinientes que nos permita estructurar de una forma más apropiada las pretensiones para así brindarle una mejor adecuación al derecho que le asiste a mi poderdante y lograr que se le reconozca ese derecho, sin dejar vacíos que conduzcan a una mala interpretación de los hechos que han suscitado el inicio del presente proceso, en aras de la defensa de los derechos de mi poderdante y propendiendo por el buen uso del aparato judicial y en virtud del debido proceso y el principio de eficacia es mi obligación buscar que los procedimientos logren su finalidad, de tal suerte que es necesario acudir a usted para que me sea permitido el retiro de la presente demanda solicitando de la manera más respetuosa se acepte sin lugar a condena en costas, dado que nuestra intención es proteger y salvaguardar los derechos de nuestro poderdante, agradezco la atención prestada y quedo atenta a la resolución de mi petición". (negrilla del Despacho).

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

"*Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 174. Retiro de la demanda. ***El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público****.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232375f04a2f0838998d16fcbcd1f56d823b7e8b52ce029fe26abd26d0d40b29**
Documento generado en 07/03/2024 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	101
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2024-00020-00
DEMANDANTE:	DULFAY ORTEGA OTAYA **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Dulfay Ortega Otaya a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el Departamento del Valle del Cauca y la Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora).

Luego de haberse surtido la inadmisión de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta literalmente que: "*actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez,* ***se acepte el retiro de la presente demanda***". (negrilla del Despacho).

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

"*Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 174. Retiro de la demanda. ***El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público****.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa31b3da1abe50890c7ec1437fe5d0e4c46c093cdc9d89d02a73ad4e1fa2ca58**

Documento generado en 07/03/2024 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica